

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, conformada al efecto por los Dres. Martín M. MORALES y Fernando A. AYESTARÁN, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar resolución en la Causa N° **7843-2023** (del propio Registro) caratulada "L., J. M. s/ abuso sexual con acceso carnal", (IPP N° 12-01-00258-23/00), de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. **MORALES - AYESTARÁN**;

### **ANTECEDENTES**

Llega la incidencia a este Tribunal en virtud del recurso interpuesto por los Dres. Rodolfo A. Migliaro y Alberto Oscar Decunta, contra la resolución dictada el día 13 de diciembre de 2023, por el Juez de Garantías del Joven N° 1 Dptal., en cuanto ha dispuesto dictar el sobreseimiento de la causa seguida a su defendido, J. M. L., y dispone que se continúe el trámite denominado juicio por la verdad.-

Sostienen que, la resolución que se ataca es ilegal, contradictoria y arbitraria, al hacer lugar a la pretensión del Sr. Agente Fiscal, colocando en estado de indefensión absoluta a su defendido, transgrediendo contra legem las normas procesales básicas de raigambre constitucional, que rigen en materia procesal penal.

Entienden que, la contradicción del Sr. Juez de Grado resulta notoria, por un lado decreta el sobreseimiento del encartado pero inmediatamente decide en base a la pretensión fiscal, mandar llevar adelante la instrucción del sumario, sin mencionar previsión legal alguna que sustente su resolución.

A su criterio, al momento de decretar la continuidad del expediente el Magistrado de la instancia, ha dictado una resolución contraria a la Constitución Nacional, no ejecutando la resolución que se imponía al dictado del sobreseimiento, cual era disponer el archivo de la Instrucción Penal Preparatoria, cumplimiento que le era exigible por la extinción de la acción penal.-

Destacan que, continuar con el desarrollo de la causa contra J. M. L., a pesar de que el mismo ha sido sobreseído, ha encontrado explicación, en el Sr. Juez de Grado, en la necesidad de llevar a cabo el denominado “juicio por la verdad” en resguardo del derecho de la víctima que al tiempo de la presunta comisión del hecho era menor de edad, no aclarando en ningún momento en qué norma se apoya jurídicamente para sostener el extremo que invoca.-

Resaltan que, en el presente caso, la controversia es determinar si, encontrándose la acción extinguida y por ende al no ser posible perseguirse la imposición de pena, prevalece latente el deber de garantizar a la víctima el acceso a la justicia a efectos de poder determinar la veracidad –o no- de su imputación obteniendo una reparación moral y pública.-

Afirma que además, ello trae consecuencias para el victimario, porque si es declarado culpable en un “juicio por la verdad”, la víctima adquiere el derecho de reclamar una indemnización por daños y perjuicios, reclamo que nace a partir del fallo condenatorio, que prosperará sin ningún tipo de dificultad en sede civil, desde que la situación fáctica ya ha sido demostrada en la sentencia dictada en sede penal, lo único que habría que determinar sería el monto indemnizatorio en la condena civil.

Señalan que, el Sr. Juez de Grado, hace referencia a un fallo de esta Cámara, cuyo contenido establece que se considera prudente que aunque ello en el caso no resulte una sanción al encausado en el orden punitivo, pueda darse una respuesta a la víctima que le posibilite conocer la verdad de lo sucedido, sin que implique un desconocimiento de las garantías constitucionales del imputado.

Afirman que, la víctima no necesita que se lleve a cabo ningún juicio por la verdad ya que la misma es la única que sabe cómo fue o fueron los hechos de abuso que dice haber sufrido, no necesita ninguna prueba para ello, bastando la utilización de las redes sociales para poner en evidencia a su agresor de manera gratuita y con amplia difusión, inclusive conservando el anonimato, esta circunstancia que señalan resulta irrefutable.

Transcribe la opinión de la Dra. Sofía Helena Caravelos, abogada, docente, activista de derechos humanos y de los feminismos jurídicos, vertidos en una entrevista sobre los juicios por la verdad. (in extenso en el recurso).

Señalan que, el 30/12/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, confirmó una resolución del Tribunal de Casación que propiciaba realizar un Juicio por la Verdad en el caso de delitos contra la integridad sexual, habiéndose declarado prescripta la acción, con voto del Dr. Daniel Carral, Juez de la Sala I del citado Tribunal, quien consideró también la prescripción de la causa, pero por la característica de los hechos, creía que era viable un juicio por la verdad.

Postulan que, al presente, no hay ninguna norma internacional de rango constitucional que haya derogado el Código Penal Argentino; se está en un tiempo de discusión y no de operatividad de un sistema normativo que luce inexistente y por lo tanto totalmente inoponibles a los derechos constitucionales de su asistido.

Por lo expuesto, entienden que suficiente razón, se debe revocar en todas sus partes la resolución dictada por el Titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 en cuanto decide continuar con el desarrollo de la instrucción de la I.P.P. arriba indicada a pesar de haber decretado la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento de J. M. L., ello en razón de que dicha resolución deviene totalmente infundada y carente de sustento jurídico.

Independientemente que se ha decretado la prescripción de la acción penal, por lo que corresponde el archivo de la causa, no pueden dejar pasar por alto algunas circunstancias dejadas de lado y que hacen al derecho de su defendido, en particular, surge de la denuncia radicada por G., que en el mes septiembre de 1996 sus padres se fueron de vacaciones durante un mes a Alemania y lo dejaron a él y a su hermana J. al cuidado de J. C. L. y su esposa I.C., y que siempre los hechos son en horas de la siesta, situaciones que se repetían a la misma hora y en el mismo lugar.

Advierten los Letrados que, ha quedado establecida la fecha de nacimiento del acusado L. el 10 de noviembre de 1981, por lo que en el mes de Septiembre de 1996, el mismo contaba con 15 años de edad, por lo cual no era punible, motivo por el cual, todos los hechos denunciados y que corresponderían a ese período no pueden ser enrostrados a L., quien era inimputable.

Señalan que, sólo lo alcanzaría el suceso que narra como ocurrido en el campo, unos 3 años después, manifestando que L. lo indujo a masturbarlo; lo cual fue negado categóricamente por su asistido.

Postulan que, llevar adelante un “Juicio por la Verdad”, de un menor inimputable, acusaciones negadas categóricamente por el imputado, con evidentes contradicciones entre lo narrado por el denunciante y las evidencias colectadas que demuestran la mendacidad de su denuncia, en una causa declarada prescripta, 27 años después de los supuestos hechos denunciados, contra legem y sin respaldo del derecho positivo vigente, sería por un lado un contrasentido jurídico, la abolición de institutos ya consagrados penal y procesalmente como la prescripción, la inimputabilidad, la defensa en juicio y por otro lado un dispendio innecesario de medios, recursos y energía que afectan la correcta administración de Justicia.

En definitiva, solicitan se revoque la decisión en lo que fuera materia de impugnación, y se ordene el archivo de las actuaciones, ello en razón de que el llamado Juicio por la Verdad resulta ser un proceso penal inexistente.

En el Punto 3.- formulan Reserva del Caso Federal.-

Los agravios sucintamente desarrollados fueron ratificados y reiterados en oportunidad de celebrarse ante este Tribunal la audiencia que prescribe el art. 59 y ccd. de la ley 13634, mereciendo la réplica del Sr. Agente Fiscal del fuero, Dr. Horacio Oldani, quien sostiene que, si bien es cierto que en un momento e imputado tenía catorce (14) años, cuando cometió los delitos en otra oportunidad lo cometió cuando tenía diecisiete (17) años, lo que lo torna imputable conforme las previsiones de la ley 22.278.

Coincidiendo en que, si vamos estrictamente a la letra de la ley, uno entiende la posición de los Sres. defensores, pero es cierto que, de unos años a la fecha, la víctima comenzó a tomar una preponderancia penal, que se venía reclamando desde hace mucho tiempo, por lo que acompaña con beneplácito la posición del Tribunal de Casación Penal, que ha profundizado en este tipo de situaciones, porque entiende que el derecho a la verdad, más allá de que no se le vaya a aplicar una pena, implica el derecho de cada persona de reclamar a los órganos del estado que le den una respuesta positiva en cuanto a la

responsabilidad por los hechos de aquella persona que la agredió y de la que ha sido víctima.

Considera que, lo cierto es que desde el tratamiento que le dan psicólogos, psiquiatras así como las personas que se adentran en la investigación de los delitos sexuales, hacen que la víctima tome la decisión de denunciar y tener una respuesta positiva del derecho penal, pero es cierto que lleva muchos años poder aceptar lo que le pasó y en ese momento tratar de pedir una respuesta al Estado.

Señala que, como dijo el Dr. Decunta, la persona puede saber que fue violada y una persona es culpable, lo que es diferente y sanador es que un órgano del Estado investigue la situación y pueda dar una respuesta estatal a esa situación.

En este caso, se trata de un varón que fue violado por un amigo de la infancia, que lo abusó sexualmente de todas formas.

Entiende que, más allá de que, en algún momento se ha hecho lugar a la prescripción y no se han seguido los procesos, cree que debe haber un cambio del paradigma en este tipo de delitos, advirtiendo las circunstancias graves que los rodean.

Concluye solicitando que se confirme el decisorio impugnado en todos sus términos.

Estudiadas las actuaciones, se decidió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Rodolfo Migliaro y Alberto Oscar Decunta, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos a los cuales la normativa ritual habilita la vía

recursiva; finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 59, 60 de la ley 13634, 439 y ccs. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Fernando A. AYESTARÁN**, por análogos fundamentos vota en igual sentido

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Analizada la resolución puesta en crisis, los elementos de autos y los agravios vertidos por los Sres. Defensores, adelanto que el recurso tendrá parcial acogida.-

Así pues, habiendo efectuado un minucioso análisis de las constancias obrantes en la investigación preliminar, surge de la denuncia radicada por J. M. G. que: *"...En septiembre del año 1996 mis padres .... se fueron de viaje a Alemania por 30 días y nos dejaron a mi y a mi hermana J. al cuidado del J.C. L. y su esposa I. C. que eran íntimos amigos los matrimonios y por ende todos la familia. Yo, además de J., tengo cuatro hermanos mas, M., N., L. y A.. Compartíamos muchos momentos familiares, fiestas cumpleaños. J.C. es padrino de mi hermano A. e I. es la madrina de mi hermana J..."* -detallando pormenorizadamente los hechos ocurridos durante su estancia en dicha vivienda-, continúa afirmando: *"Tres años mas tarde, cuando yo tenia mas o menos 12 años vamos al campo de I. solamente J.M. y yo. Vamos a limpiar la parte de afuera de la casa que estaba abandonada. J.M. prende fuego los cardos que estaban secos, recuerdo que el fumaba y se prende fuego todo alrededor hasta que logramos apagarlo. Luego nos fuimos a lavar en el molino y despues subimos a la camioneta que él tenia del abuelo, el manejaba esa camioneta y se recuesta sobre el asiento y otra vez me induce a masturbarlo, era muy bruto, tenia mucha fuerza, en ese momento cuando eyacula y yo me limpio la mano veo que en el miembro de él tiene un lunar, esa fue la última vez que me toco."* (sic), . (cfr. E12000002311705).

En lo que respecta al reclamo de los recurrentes, referente a la inimputabilidad de L. en la época citada, advierto que ello se ve corroborado por

la circunstancia que el sindicado L. nació el 10 de noviembre de 1981, razón por la cual, en el mes de Septiembre de 1996, el mismo contaba con 14 años de edad.

A partir de dicho extremo objetivo -edad verificada al momento de uno de los acontecimientos investigados-, no puede más que concluirse que el imputado no era punible por estos hechos denunciados.

Dicha afirmación encuentra sustento en la previsión del art. 1° de la ley 22.278 que regula el Régimen Penal de la Minoridad, que establece lo siguiente: "*No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad*".

Diferente es la situación del hecho que se le atribuyera en la denuncia, que habría ocurrido tres años más tarde cuando L. ya contaba con 17 años de edad, hechos por cuya imputación no se encuentran abarcados por el segundo párrafo del citado artículo.

Zanjada la cuestión en relación a la inimputabilidad de L. para unos hechos y su imputabilidad para el resto, debo abocarme al análisis de la cuestionada procedencia del juicio por la verdad para el caso que nos ocupa.

En este sentido, es postura del Tribunal que integro que, atendiendo al compromiso real asumido por el Estado de adoptar medidas tendientes a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual, se considera prudente que -aunque ello en el caso no resulte una sanción al encausado en el orden punitivo- pueda darse una respuesta a la víctima que le posibilite conocer la verdad de lo sucedido, sin que implique ello un desconocimiento de las garantías constitucionales del imputado (ver Causa N° 7129, RR-372-2022 del 1/6/22 y Causa N° 7715, RR-314-2023 del 19/9/23). Hubo de señalarse: "*...Con los alcances y limitaciones del caso, podría arribarse así, aunque no se concluya en una sanción penal, como ya lo dijera, en una resolución judicial donde podrían reconocerse la verdad de los hechos acaecidos, dando cumplimiento con ello al "Juicio por la Verdad", proclamado por la normativa y doctrina internacional y numerosos antecedentes jurisprudenciales...*".

En el sentido propuesto, puede citarse el voto del Dr. Luis M. García, de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal Sala I, emitido en causa 37295/2014, de fecha 08 de noviembre de 2017, allí el magistrado reseñado sostuvo que: "... La clausura de la posibilidad de persecución y castigo penal por aplicación de una regla de prescripción, no extingue el deber del Estado de proveer vías no penales para establecer lo sucedido. La Corte IDH en el citado caso "Bueno Alves" ha dicho: "[...] *con independencia de si una conducta constituye un crimen de lesa humanidad, [...] la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad*" (confr. párr. 32; compárese párr. 45). En esa decisión, la Corte IDH ha puesto el acento en el deber de diligencia estatal en la investigación de oficio de ciertos delitos, diligencia que se le exige "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho". Ahora bien, no se trata en este caso de una acusación de falta de diligencia estatal, sino de que los hechos alegadamente abusivos se han puesto por primera vez en conocimiento de las autoridades de persecución penal en un tiempo tan distante, que la acción penal estaría prescripta al momento de la denuncia. Un abordaje alineado con la jurisprudencia de la Corte IDH ha seguido la Corte Suprema en el caso "Funes, Gustavo Javier y otro" (causa F. 294. XLVII, sent. de 14/10/2014), al acoger la tesis del Procurador fiscal, en el sentido de que no podría oponerse en tal clase de casos una regla internacional que obste a la declaración de prescripción, sin perjuicio del deber de las autoridades estatales de investigar la verdad de lo sucedido". –



Por su parte, el Dr. Carral integrante de la Sala I del Tribunal de Casación Provincial, en causa N° 97344 caratulada "RUVITUSO OMAR LUIS S/ RECURSO DE CASACION", dijo que: *"... Para concluir, ya por fuera de los límites del recurso, he de señalar que no se me escapan las características y ribetes que rodearon los hechos denunciados, así como las consecuencias personales y limitaciones que pudo haber enfrentado la víctima, es por ello que entiendo que, sin que esto implique emitir opinión, puede resultar necesario que se evalúen si las circunstancias de los sucesos bajo examen son en algún punto asimilables a los antecedentes donde nuestra Corte Federal, siguiendo en esto el dictamen de la Procuración General, sostuvo la prescripción de la acción penal pero al mismo tiempo señaló que no se podía desatender la obligación del Estado de "asegurar el derecho a conocer la verdad de los hechos". (CSJN, "Funes", causa F.294. XLVII, rta. 14-10-2014), cauce que en su caso debería tramitar por acción independiente. ..."*.

Esta cita fue efectuada al adherir el magistrado mencionado al voto del Dr. Violini, en oportunidad de que la Sala III del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires resolviera, en fallo dividido, en Causa N° 110.332 caratulada "R., M. s/ recurso de casación interpuesto por la particular damnificada", hacer lugar al planteo de la víctima en un caso de abuso sexual infantil, ordenando en consecuencia la realización del juicio por la verdad, no obstante que la acción penal se encontraba prescripta, teniendo en especial consideración para resolver como lo hizo, los diferentes convenios internacionales aplicables (Convención de los Derechos del Niño y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad)

Se dijo allí que *"... La solución propuesta, por lo demás, no es novedosa ni original de mi parte; sin aludir a la etiqueta de "juicio por la verdad", la misma solución que aquí se pretende ya fue aceptada por la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, al disponer la "habilitación" de quienes se presentaban como víctimas en un caso de abuso sexual cometido por un particular, a fin de que pudieran "acceder en este proceso a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian" (causa CCC 38644/2015/CNC1, caratulada "Funicelli, Norberto s/ violación de menor de 12 años", Registro 1643/2018, resuelta el 18 de diciembre de 2018)..."*.

Por fuera de todo lo expuesto, no advierto contrariado con tal proceder la normativa aplicable a los procesos penales juveniles, citada por el apelante, que determina que no son públicos sino reservados (arts. 4, 5, 36 inc 6, 39, 53, 54 de la ley 13.634), puesto que las mismas habrán de ser resguardadas en todos sus términos, debiendo adoptarse las medidas pertinentes a tales efectos.

Finalmente, tampoco resulta atendible la queja alegada sobre el principio de mínima injerencia declamado por el Sr. Defensor, en punto a que *“la verdad de lo sucedido la saben las partes, no resultando necesario que un juez lo diga”*.

Acompañando la postura del Sr. Fiscal en oportunidad de expedirse al celebrarse la audiencia que prescribe el art. 59 y ccd. de la ley 13634, considero que conocer la verdad histórica de los hechos de abusos sexuales habrá de tener un efecto reparador para el adulto víctima-denunciante, pudiendo sostenerse al respecto que *“...es central el lugar que ocupará el acto jurídico y simbólico de una sentencia, esto debe entender la justicia, más allá de su discurso científico de leyes y códigos...Es posible entonces hablar de una herida que si bien no se puede borrar, como si no hubiera existido, sí se puede reparar simbólicamente, propiciando un reordenamiento de la vida psíquica y social de cada una de las personas que sufrieron este tipo de violencias...En un establecimiento simultáneo de la verdad y la justicia, se dictamina que el adulto y su discurso cometieron un delito, que el uso de su cuerpo por otro que detenta poder es un delito, que hay un tercero posible de apelación legal en que se puede confiar (confianza que le fue robada por un referente adulto) y que en este punto ha sido una víctima, abriéndose un camino posible para el trabajo elaborativo, que tendrá que ver con otros espacios...las sentencias de reparación dictadas por los jueces y juezas del Sistema Judicial puedan acercarse más a la subjetividad de las víctimas que necesita “reparaciones simbólicas de lo padecido” (Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la integridad sexual de menores de edad”, Carolina Fule y Silvana Pérez en Doctrina de Revista Pensamiento Penal; 16 de septiembre de 2015)*

.Por todo lo expuesto y normativa citada, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Fernando A. AYESTARÁN**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es

:1.- Declarar admisible el remedio impugnativo ensayado (arts. ley 13634 y 439, 441, 442 y ccs. del CPP).

2.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Rodolfo Migliaro y Oscar Decunta, en lo que respecta a la inimputabilidad de L. por los hechos acaecidos antes de que cumpliera los 16 años de edad, confirmándola en lo restante que decide, resolución de fecha 13 de diciembre de 2023.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Fernando A. AYESTARÁN**, por análogos fundamentos vota en igual sentido

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo ensayado (arts. 323, 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).

2.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Rodolfo Migliaro y Oscar Decunta, en lo que respecta a la inimputabilidad de L. por los hechos acaecidos antes de que cumpliera los 16 años de edad, confirmando en lo restante que decide la resolución de fecha 13 de diciembre de 2023, en cuanto dispone en la presente IPP N° 12-01-000258-23/00 caratulada: "L., J.M. (Menor de edad) s/ Abuso Sexual", la continuidad de la instrucción en la modalidad "juicio por la verdad" bajo los principios y parámetros mencionados, habilitando la instancia jurisdiccional fin de hacer efectivo el cumplimiento del proceso por la verdad y garantizar el derecho a la tutela efectiva (art. 75 inc. 22 de la C.N.; Convención de los Derechos del Niño art.2 y ccs., Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25 y ccs.).

3.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente

[a20124482284@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:a20124482284@notificaciones.scba.gov.ar)

[ufijmenores1.pe@mpba.gov.ar](mailto:ufijmenores1.pe@mpba.gov.ar)

Ofíciase. Oportunamente, devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

**Funcionario Firmante: 19/02/2024 12:52:57 - MORALES Martin Miguel  
– JUEZ**

**Funcionario Firmante: 20/02/2024 09:29:57 - AYESTARAN Fernando  
Ariel – JUEZ**

**Funcionario Firmante: 20/02/2024 09:31:18 - ERVITI Sabrina Beatriz -  
SECRETARIO DE CÁMARA**

**Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 20/02/2024 09:31:43  
hs. bajo el número RR-19-2024 por ERVITI SABRINA.\_**